

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE-JIN-21/2024.

**PARTE ACTORA: PARTIDO POLÍTICO
MOVIMIENTO CIUDADANO.**

**ACTO IMPUGNADO: ELECCIÓN DE
PRESIDENCIA Y SINDICATURA
MUNICIPAL DE TEPIC, NAYARIT; Y, LA
DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE DICHA
ELECCIÓN.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE
TEPIC, NAYARIT.**

**MAGISTRADA EN FUNCIONES
PONENTE: CANDELARIA RENTERÍA
GONZÁLEZ.**

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y DE
ESTUDIO Y CUENTA: SERGIO
ESPINOZA SOTO.**

Tepic, Nayarit. Sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, correspondiente a la sesión celebrada el **veintiséis de julio de dos mil veinticuatro**¹.

VISTOS para resolver los autos del expediente **TEE-JIN-21/2024**, relativo al **juicio de inconformidad** promovido por el **Partido Político Movimiento Ciudadano**²⁻³, en contra de la elección de Presidencia y Sindicatura del municipio de Tepic, Nayarit; la declaración de validez de esa elección; así como en contra de la fórmula de candidatos que obtuvieron la mayoría de los votos; y,

¹ Salvo mención en otro sentido, todas las fechas consignadas en la presente resolución corresponden al año de dos mil veinticuatro.

² Mediante escrito recibido el once de junio, por conducto de **Guillermo Valenzuela Amador**, quien se ostenta como representante propietario del partido político inconforme.

³ En adelante: **Parte actora o MC**, indistintamente.

RESULTANDO:

De lo expuesto en la demanda y de las constancias que obran en autos, se desprenden los hechos siguientes:

1. Del Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2024. Mediante declaratoria emitida por el Consejo Estatal Electoral⁴, el siete de enero, dio inicio —formalmente— el proceso electoral local ordinario 2024, de conformidad con el artículo 117, segundo y tercer párrafos, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit⁵.

2. Jornada Electoral. El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral en la Entidad, a fin de renovar —entre otros— los cargos de diputaciones locales, e integrantes de los veinte ayuntamientos.

3. Aprobación del acta de cómputo municipal de la elección de Presidente y Sindicatura del municipio de Tepic. El siete de junio pasado, fue aprobada el acta de cómputo municipal correspondiente a la elección de Presidente y Síndico para integrar el Ayuntamiento de Tepic, por el principio de mayoría relativa, por el Consejo Municipal Electoral de Tepic⁶; en la cual se determinó que la votación final obtenida por las y los candidatos de los distintos partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, fue la siguiente:

PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATURA COMÚN	(Con letra)	(Con número)
	TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS DOCE	38512
	SESENTA Y SIETE MIL CIENTO TREINTA Y CINCO	67135

⁴ En la Segunda Sesión Pública Extraordinaria Presencial, celebrada el siete de enero.

⁵ En adelante: **Ley Electoral**.

⁶ En adelante: **Consejo Municipal o autoridad responsable**, indistintamente.

PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATURA COMÚN	(Con letra)	(Con número)
	CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS	48272
	DIEZ MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE	10279
	NUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE	9467
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	CIENTO VEINTISÉIS	126
VOTOS NULOS	CINCO MIL TRECE	5013

4. Interposición del juicio de inconformidad. En desacuerdo con lo anterior, MC, por conducto de su representante propietario, interpuso juicio de inconformidad, al estimar que la candidatura vencedora había rebasado el tope de gastos de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado, además, estima que se incurrieron en violaciones graves, dolosas y determinantes que impactaron de forma directa, sustancial y pusieron en peligro el proceso, así como el resultado de la elección.

5. Trámite previo de los medios de impugnación. Luego, en términos de lo previsto por el artículo 39, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit⁷, el Consejo Municipal, mediante oficio IEEN-CME/TEPIC/0518/2024, de fecha once de junio, dio aviso a este tribunal de la interposición del juicio de inconformidad; por consiguiente, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional, acordó registrar el referido medio de impugnación bajo el consecutivo **TEE-JIN-21/2024**.

Una vez agotado el trámite previo contemplado por los artículos 39 y 40, de la Ley de Justicia, la autoridad responsable mediante oficio IEEN-CME/TEPIC/0533/2024, remitió a este tribunal las

⁷ En adelante: *Ley de Justicia*.

constancias integradas con motivo de la interposición del juicio de inconformidad.

También, dicha autoridad —al rendir su informe circunstanciado— informó que durante el periodo de publicidad del medio de impugnación, **no compareció persona en calidad de tercero interesado.**

6. Trámite ante este tribunal. Por acuerdo de catorce de junio, dictado por la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional, tuvo por recibas las constancias remitidas por la autoridad responsable.

6.1. Turno. Además, en igual proveído, por razón de turno, correspondió el conocimiento, substanciación y elaboración del proyecto de resolución a la Ponencia de la Magistrada en funciones, **Candelaria Rentería González.**

6.2. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad la Magistrada Instructora acordó radicar y admitir el medio de impugnación; y, al no existir diligencia alguna pendiente por desahogar se declaró cerrada la instrucción y procedió a formular el proyecto de resolución; y,

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Estatal Electoral ejerce jurisdicción y es formalmente competente para conocer y resolver en este medio de impugnación, de conformidad con los artículos 116, fracción IV, de la **Constitución Política de los**

Estados Unidos Mexicanos⁸; 135, apartado "D", de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit**⁹; 1, 2, 6, 7, 22 fracción III, del 73 al 76, de la **Ley de Justicia**, al tratarse de un juicio de inconformidad interpuesto en contra de la elección de presidente y síndico municipales; la declaración de validez de dichas elecciones, emitidos por el Consejo Municipal, respecto del cual, este tribunal ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. Se encuentran satisfechos los requisitos generales, así como los especiales del juicio de inconformidad, en términos de los artículos 27 y 76, de la Ley de Justicia, al tenor de lo siguiente.

a) Forma. Se colma este requisito, toda vez que el medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, del que se advierte el nombre y firma de la parte actora; identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emitió; menciona los hechos materia de la impugnación; y, expresa los agravios que estima actualizados e identifica la elección que impugna, con lo cual cumple lo previsto por los artículos 27 y 76, de la Ley de Justicia.

b) Oportunidad. El juicio de inconformidad se interpuso dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 78, de la Ley de trato, puesto que, el acto impugnado —conforme lo señalado por la autoridad responsable— data del siete de junio y el medio de impugnación se promovió el once siguiente, por lo que su presentación fue oportuna.

⁸ En lo subsecuente: **CPEUM**.

⁹ En lo subsecuente: **Constitución Local**.

c) **Legitimación en el juicio de inconformidad.** MC, está legitimado para interponer el juicio de inconformidad, de acuerdo con el artículo 77 primer párrafo, de la Ley de Justicia, debido a que, fue promovido por conducto de **Guillermo Valenzuela Amador**, en su calidad de representante propietario acreditada ante el Consejo Municipal; y, comparece a impugnar la elección de Presidente y Síndico Municipal, aduciendo la actualización de violaciones graves, dolosas y determinantes en la elección, y es precisamente esa presunta violación, la que lo legitima para promover este juicio.

d) **Definitividad.** Se colma el requisito, en virtud de que no existe un medio de impugnación diverso que deba ser promovido antes de acudir a esta instancia jurisdiccional.

TERCERO. Causales de improcedencia. El máximo Tribunal del país, ha reiterado que el análisis y resolución de las causales de improcedencia constituye una cuestión de orden público y estudio preferente al de fondo.

En ese aspecto, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado no invocó alguna causal de improcedencia; ni tampoco este órgano jurisdiccional, advierte la actualización de alguna; por lo tanto, se emprende el estudio de fondo del asunto.

CUARTO. Consideraciones previas al estudio de fondo. Este tribunal ha sustentado que en la expresión de agravios, estos pueden tenerse por formulados independientemente de su ubicación en cierto capítulo de la demanda; no obstante ello, la parte inconforme debe expresar con claridad la causa de pedir, detallando el agravio,

daño o lesión que ocasiona el acto o resolución impugnada y los motivos que lo originaron.

En este orden de ideas, los agravios se pueden incluir en cualquier parte del escrito inicial de demanda, siempre y cuando sean expresados con total claridad las violaciones que la parte promovente considere fueron cometidas por la autoridad responsable. Al respecto, ilustra la jurisprudencia 02/98, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁰, de rubro: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.”**.

Así, este tribunal sostiene que cuando el enjuiciante formule los correspondientes agravios, debe exponer argumentos pertinentes y suficientes para demostrar la ilegalidad, inconstitucionalidad, según sea el caso, del acto u omisión que considera le depara una afectación. Dicha consideraciones obedecen a la necesidad de establecer que los motivos de inconformidad no necesariamente deban plantearse bajo ciertas solemnidades.

QUINTO. Estudio y resolución del caso. Atento al escrito impugnativo, se determina que la pretensión de la parte actora es que este tribunal electoral declare la nulidad de la elección de presidente y síndico del municipio de Tepic, al estimar que la candidatura ganadora excedió el gasto de campaña por un monto superior al cinco por ciento del monto total autorizado, lo que constituye una violación grave, dolosa y determinante.

¹⁰ En adelante: *Sala Superior*

I. Metodología de estudio. Este órgano jurisdiccional procederá al estudio de los agravios expresados por la parte actora; y, por razón de método serán analizados en orden distinto al en que fueron formulados.

Dicha propuesta de estudio, en modo alguno se traduce en una afectación a la parte actora, pues lo trascendental es que se le dé una respuesta integra a sus planteamientos. Al respecto ilustra la jurisprudencia 04/2000, de la Sala Superior, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO NO CAUSA LESIÓN.”**.

En este sentido, se agrupan los motivos de agravio realizados por MC, en las temáticas siguientes:

- a) Intervención y uso indebido de recursos públicos por parte del jefe de gabinete del Ayuntamiento de Tepic; así como la indebida difusión por parte de María Geraldine Ponce Méndez, de acciones realizadas durante la actual administración pública municipal.
- b) Uso ilícito de recursos y la omisión de reportar gastos de campaña a la unidad técnica de fiscalización, por no registrar los recursos económicos, materiales y humanos para llevar a cabo la publicación.
- c) Indebida contratación o adquisición de tiempos de radio.

d) Rebase de tope de gastos de campaña por un monto superior al cinco por ciento del monto autorizado.

e) Violación de los principios de equidad, certeza y legalidad.

Establecido lo anterior, se procede al estudio y resolución del presente asunto.

a) Intervención y uso indebido de recursos públicos por parte del jefe de gabinete del Ayuntamiento de Tepic; así como la indebida difusión por parte de **María Geraldine Ponce Méndez**, de acciones realizadas durante la actual administración pública municipal. Al respecto, la parte actora, realiza las siguientes manifestaciones:

- Señala que **Hugo Alejandro Galván Araiza**, en su carácter de jefe de gabinete del Ayuntamiento Constitucional de Tepic, realizó en a través de su página de la red social "Facebook" diversos posteos de apoyo a la candidata **María Geraldine Ponce Méndez**, el día treinta de abril, así como los días ocho, diez, trece, catorce, quince, dieciocho, diecinueve y veinte, todos de mayo; ello, no obstante que el pasado treinta de abril, dio inicio el periodo de campañas, y con ello, la suspensión de la difusión de propaganda gubernamental¹¹.

- MC, sigue manifestando que la página de "Facebook" perteneciente al mencionado jefe de gabinete, cuenta con

¹¹ En términos del Acuerdo IEEN-CLE-104/2024, del Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral, de veintisiete de octubre de dos mil veintitrés.

ciento ochenta mil seguidores, en su mayoría de Tepic, y muestra en la portada del propio perfil, frases del partido político que postula a María Geraldine Ponce Méndez.

- También señala el partido inconforme, que la candidata a la presidencia municipal de Tepic, Nayarit, **María Geraldine Ponce Méndez**, en una entrevista en vivo con Adela Micha, en el programa “La Saga”, tuvo oportunidad de exhibir sus cualidades en otros cargos públicos, así como actividades y trabajos realizados durante la gestión pública municipal en curso. De la misma forma, dicha candidata exhibió a su hija menor de edad, no obstante, que se encontraba en curso el periodo de campañas electorales.

Asimismo, menciona la parte actora que estas manifestaciones trascendieron al conocimiento de todos los ciudadanos de Tepic, y afectan la equidad en la contienda.

Pues bien, los sintetizados agravios son **infundados**, por las consideraciones siguientes.

En principio, el artículo 41, Base III, apartados “C” segundo párrafo, y “D”, de la CPEUM, establecen que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales, como de las entidades federativas, así como de los municipios, de las

demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y cualquier otro ente público.

En efecto, el apartado "D", señala que, el Instituto Nacional Electoral, mediante procedimientos expeditos, investigará las infracciones e integrará el expediente para someterlo al conocimiento y resolución del órgano jurisdiccional electoral.

Por su parte, la reforma político-electoral de 2014 produjo la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹², en cuyo libro octavo, se estableció el denominado "*De los regímenes Sancionador Electoral y Disciplinario Interno*".

En el ámbito local, el Título Décimo, de la Ley Electoral, establece el Régimen Sancionador Electoral. Este título señala cuáles son los sujetos a los cuales se les puede atribuir responsabilidad y las sanciones que pueden imponérseles.

Ciertamente, a partir de este régimen sancionador, las autoridades competentes imponen sanciones a los sujetos que incurran en infracciones a las disposiciones contenidas en las leyes de la materia.

Ahora bien, la parte actora aduce que **Hugo Alejandro Galván Araiza**, en su carácter de jefe de gabinete del actual Ayuntamiento Constitucional de Tepic, Nayarit, realizó sendas publicaciones en su perfil de la red social "Facebook" en diversas fechas, durante el periodo de campañas electorales; además, señala que la candidata **María Geraldine Ponce Méndez**, exhibió y expuso a su menor hija, en

¹² En adelante: **LGIE**.

un video publicado a través de su perfil en la red social en comentario, no obstante que, como ya se apuntó, se encontraba en curso el periodo de campañas electorales. Sin embargo, lo infundado de su alegación radica en las consideraciones siguientes.

Al respecto, el artículo 241, de la Ley Electoral, señala que el procedimiento especial sancionador procede cuando las conductas o motivo de la queja o denuncia: i) violen lo establecido en el octavo párrafo del artículo 134, de la CPEUM; ii) contravengan las normas sobre propaganda política o electoral; o, iii) se presuma la realización de actos anticipados de precampaña o campaña. En efecto, el artículo 134, octavo párrafo, de la CPEUM; 139, de la Ley Electoral, establecen:

{

Artículo 134. [CPEUM]

(...)

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Artículo 139.- [Ley Electoral] *Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social o por cualquier medio, toda propaganda gubernamental federal, estatal y municipal. La única excepción a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en caso de emergencia.*

Los integrantes de los Ayuntamientos, Diputados locales y federales y los Senadores de la República, no podrán realizar ningún tipo de difusión, información o promoción personal, desde el inicio de las campañas y hasta la finalización de los cómputos de las elecciones.

En lo tocante a la presunta aparición de la hija menor de edad de la candidata María Geraldine Ponce Méndez, en cuyo caso, resultan aplicables —entre otros— los *Lineamientos para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia Político-Electoral*

En suma, atento a las propias manifestaciones de la parte actora, este tribunal, determina que esas presuntas acciones eran susceptibles de ser analizadas y —eventualmente— sancionadas a través del procedimiento especial sancionador, previsto en el Título Décimo, Capítulo IV, de la Ley Electoral.

En cambio, este tribunal resolutor, conforme a la información y constancias que obran en el presente sumario electoral, no advierte que se haya presentado procedimiento especial sancionador, en los términos apuntados, con motivo de las publicaciones atribuidas por la parte actora a **Hugo Alejandro Galván Araiza**, en su carácter de jefe de gabinete del Ayuntamiento de Tepic, así como tampoco de **María Geraldine Ponce Méndez**, ni la parte actora lo manifiesta y mucho menos lo acredita; esto a fin de considerar la existencia de elementos tendientes a demostrar de manera objetiva y material el rebase de gastos aducido por el propio actor.

En adición a lo señalado, los actos y publicaciones que, según el dicho de la parte actora, vulneraron de manera directa la contienda electoral debían ser, primero, valoradas, y en su caso, sancionadas por la autoridad competente, a efecto de ser traídas a la presente instancia jurisdiccional para una ponderación a la luz del sistema de nulidades; y, consecuentemente, determinar si constituía un vicio

invalidante de la elección. Lo que no aconteció en el presente asunto, de ahí que resulte infundado el agravio.

No soslaya este tribunal la prueba técnica admitida y desahogada a la parte actora, que se hizo consistir en imágenes de las mencionadas publicaciones, insertadas en su escrito inicial de demanda; sin embargo, conforme lo previsto en el artículo 38 tercer párrafo, de la Ley de Justicia, son insuficientes por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, sin que, a juicio de este tribunal, puedan corroborarse o adminicularse con algún otro elemento de prueba para lograr eficacia probatoria. Sirve de apoyo, la jurisprudencia 4/2014, de la Sala Superior, de rubro: ***“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.”***.

b) **Uso ilícito de recursos y la omisión de reportar gastos de campaña a la Unidad Técnica de Fiscalización.** De forma preliminar al estudio de los agravios, este tribunal destaca lo siguiente.

El artículo 41, Base II, de la CPEUM, señala que la ley garantizará que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales.

Por su parte, la Base V, Apartado “A”, del artículo citado, establece que el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios;

independiente en sus decisiones y funcionamiento, que dispondrá en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. En el Apartado "B", inciso a), numeral 6, de esta misma base, se dispone que corresponde a ese Instituto Nacional, la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos.

También, en el propio apartado "B", se establece que la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral; al respecto, la ley desarrollará las atribuciones del Consejo para la realización de dicha función, así como la definición de los órganos técnicos dependientes del mismo, responsables de realizar las revisiones e instruir los procedimientos para la aplicación de las sanciones correspondientes.

Con relación a la fiscalización de los partidos políticos, en el Título Octavo, de la Ley General de Partidos Políticos, denominado: **"DE LA FISCALIZACIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS"**, concretamente, en el artículo 77.1. se dispone que el órgano interno de los partidos políticos previsto en el artículo 43, inciso c), de esa misma Ley, será el responsable de la administración del patrimonio del partido y de sus recursos generales, de precampaña y campaña, así como la presentación de los informes sobre el origen y destino de sus recursos ordinarios y de campaña.

Al mismo tiempo, el artículo 77.2., de la ley de trato, señala que la revisión de esos informes, así como la práctica de auditorías sobre el manejo de los recursos, estará a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través de la Comisión de Fiscalización.

En relación a ello, el artículo 1º, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización¹³, dispone que el objeto de dicho reglamento es establecer los términos, disposiciones y requisitos para la tramitación, sustanciación y resolución de los procedimientos administrativos sancionadores electorales en materia de fiscalización, entendiéndose como tales, las quejas o procedimientos oficiosos que versen sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados¹⁴.

Caso concreto.

Al respecto del agravio en estudio, la parte actora, señala lo siguiente:

- MC, atribuye a **Hugo Alejandro Galván Araiza**, en su carácter de jefe de gabinete del Ayuntamiento de Tepic, el uso indebido de recursos públicos y no reportar gastos de campaña a la Unidad Técnica de Fiscalización.
- También, la parte actora señala que **esta persona** en su perfil de la red social "Facebook", estuvo pagando o promocionando dos videos desde el diecinueve de marzo (sic) pasado; de lo que, advierte que aquél pagó

¹³ El cual fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el diecinueve de noviembre de dos mil catorce, mediante ACUERDO INE/CG264/2014.

¹⁴ Conforme con lo establecido en el artículo 2.1., fracción XXIX, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, son personas obligadas: partidos políticos, agrupaciones políticas, precandidatos, precandidatas, candidatos, candidatas, personas aspirantes, candidatos y candidatas independientes, dirigentes, responsables financieros y personas afiliadas a partidos políticos, organizaciones de ciudadanos, personas físicas o morales que se encuentre vinculadas a la fiscalización electoral.

publicidad en cada anuncio, cuya conducta —a juicio del partido político inconforme— constituye violación a los principios electorales y de fiscalización.

- Asimismo, la parte actora aduce que el veintiuno de mayo, a través de su perfil de la red social “Facebook”, María Geraldine Ponce Méndez, en su calidad de candidata a la presidencia municipal por la coalición “*Sigamos Haciendo Historia en Nayarit*”, subió un video respecto de una entrevista en vivo, con la presentadora Adela Micha, en el programa “*La Saga*”, en el cual —conforme el dicho de MC— se advierte el uso ilícito de recursos y omisión de reportar gastos de campaña a la Unidad Técnica de Fiscalización, por no registrar recursos económicos, materiales y humanos para llevar a cabo la publicación de un video reproducido de manera sistemática en varias plataformas sociales, redes sociales y medios de comunicación.

Lo anterior, se califica de **infundado**.

Para justificar dicha calificativa, este órgano jurisdiccional, trae a cuenta la naturaleza de las manifestaciones de la parte actora, las cuales se refieren a presuntos actos y omisiones contraventores de las disposiciones en materia de fiscalización, que la parte actora atribuye al jefe de gabinete del Ayuntamiento de Tepic, Nayarit, así como a María Geraldine Ponce Méndez.

No puede perderse de vista, que el artículo 41, Base V, Apartado “B”, penúltimo y último párrafos, de la CPEUM, señala taxativamente que, la fiscalización de las finanzas de los partidos

políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General del propio Instituto Nacional Electoral; también corresponde a dicho Instituto la definición de los órganos técnicos responsables de realizar las revisiones e instruir los procedimientos para la aplicación de las sanciones correspondientes; y, que en cumplimiento de estas atribuciones, el Consejo General no estará limitado por los secretos bancarios, fiduciario y fiscal, y contará con el apoyo de las autoridades federales y locales; además, en caso de que ese Instituto delegue la función de fiscalización, su órgano técnico será el conducto para superar las citadas limitaciones.

En la inteligencia de que, como ya se indicó, es atribución del Instituto Nacional Electoral, a través de sus órganos relativos, la tramitación y sustanciación de las quejas o denuncias de hechos que presuntivamente vulneren la normatividad en materia de fiscalización.

Así, de conformidad con los artículos 196 y 428, de la LGIPE, es facultad de la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral¹⁵, la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, así como sustanciar y tramitar los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización electoral.

En ese sentido, de la lectura de los agravios formulados por la parte actora, este tribunal advierte que invoca actos u omisiones, que —en todo caso— corresponden al ámbito de fiscalización y rendición de cuentas, respecto de los cuales, en términos del Título Segundo,

¹⁵ En adelante: *UTF*.

Capítulo III, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, el partido político inconforme, tenía expedito el derecho de interponer una queja en contra de los actos y omisiones que a su juicio son contraventores de las normas en materia de fiscalización, lo que no aconteció en el presente asunto.

Se reitera esto, porque de manera simultánea al desarrollo del proceso electoral, así como a la sustanciación de las impugnaciones en contra de los actos celebrados en dicho proceso o de los resultados de la jornada electoral, se desarrollan una serie de procedimientos de vigilancia y fiscalización de los gastos erogados por los partidos políticos y candidaturas, por lo tanto, el supuesto uso indebido de recursos, así como la omisión de reportar gastos a la UTF, debía ser, en los términos de dicho Reglamento, primero, valorado por la autoridad competente, en aras de poder ser traído al presente juicio, para que este tribunal estuviera en condiciones de determinar si ello, constituía una infracción invalidante de la elección impugnada.

Así, del caudal probatorio que obra en autos, este tribunal no advierte que se haya interpuesto algún procedimiento sancionador en materia de fiscalización, ni que de oficio la autoridad electoral haya iniciado alguno, ni la parte actora lo señala, y muchos menos lo acredita.

Estimar una conclusión diversa atentaría contra lo dispuesto, por el artículo 41, Base V, Apartado "B", penúltimo y último párrafos, de la CPEUM; así como a las normas jurídicas a las que se ha hecho referencia, pues se arribaría, a través de una presunción no consolidada, a la determinación de que existen parámetros

suficientes para anular una elección, lo cual no solo vulneraría el principio de conservación de los actos válidamente celebrados, sino además, el principio *pro persona*, en lo relativo al derecho político-electoral a ser votada o votado. De aquí lo infundado del agravio.

c) Indebida contratación o adquisición de tiempos de radio. En relación con la temática del agravio que aquí se analiza, la parte actora —esencialmente— señaló:

- La indebida adquisición de tiempo de radio en periodo de campaña electoral por parte de la entonces candidata a la presidencia municipal de Tepic, María Geraldine Ponce Méndez, por la Coalición “*Sigamos Haciendo Historia en Nayarit*”, para promover su imagen; con lo cual, se vulnera lo dispuesto por el artículo 41, Base VI, inciso b), de la CPEUM, pues fue dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, y a favor de dicha candidata.
- Continúa señalando la parte actora que, esa indebida adquisición se dio en el contexto de una entrevista con **Sergio Sarmiento y Guadalupe Juárez**, en “*Heraldo Radio*”, y que alcanzó tres mil seiscientas visualizaciones.

Los sintetizados agravios, se califican de **infundados**.

En principio, conviene traer a cuenta el artículo 41, Base III, apartado A, primer párrafo; 30 y 160, de la LGIPE, el Instituto Nacional Electoral, fungirá como única autoridad para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión.

Además, en términos de los artículos 165, 167, 169, 170, 173 y 174, de la LGIPE, los partidos políticos tienen derecho al uso de los medios de comunicación social a fin de difundir mensajes con su ideología y posturas relacionadas con temas de relevancia, así como las de sus precandidaturas y candidaturas a cargos de elección popular. Naturalmente, ese derecho está sujeto a parámetros constitucionales y legales; así el artículo 41, Base III, Apartado A; regula tal derecho al señalar que ni los partidos políticos ni candidatos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Sobre esta prohibición, el artículo 159.5. de la LGIPE, establece lo siguiente:

Artículo 159.

[...]

5. Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de propaganda contratada en el extranjero. Las infracciones a lo establecido en este párrafo serán sancionadas en los términos dispuestos en esta Ley.

[Lo resaltado es propio]

Así, en lo relativo a la investigación de las infracciones en materia de acceso a Radio y Televisión, el artículo 41, Base III, apartado D, de la CPEUM, determina que el Instituto Nacional Electoral, mediante procedimientos expeditos en los términos de la ley, investigará las infracciones a los dispuesto en esta base e integrará el expediente para someterlo al conocimiento y resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En el caso particular, la parte actora manifiesta que la candidata a la presidencia municipal de Tepic, **María Geraldine Ponce Méndez**, por la Coalición "*Sigamos Haciendo Historia en Nayarit*", indebidamente contrató tiempo de radio, y con ello se pretendía posicionar en las preferencias electorales; por consiguiente, estima que dicha actuación contraviene lo dispuesto por el artículo 41, Base III, de la CPEUM. Sin embargo, su alegación es infundada tal y como se demuestra a continuación.

El artículo 470, de la LGIPE, dispone que dentro de los procesos electorales, se instruirá el procedimiento especial sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que:

a) **Violen lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la CPEUM;**

b) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o

c) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Es importante destacar que, de acuerdo con el artículo de trato, el procedimiento especial sancionador es la vía prevista para analizarlas presuntas violaciones vinculadas con la legalidad de la propaganda electoral en radio y televisión, el cual, puede ser instaurado durante el proceso electoral. Al respecto ilustra la jurisprudencia 10/2008, de la Sala Superior, de rubro: **"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ES LA VÍA PREVISTA PARA ANALIZAR VIOLACIONES RELACIONADAS**

CON PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN.”.

En esta línea considerativa, tras la revisión acuciosa de las constancias que integran el presente expediente, este órgano jurisdiccional no advierte la presentación de un procedimiento especial sancionador con motivo de la ~~—supuesta—~~ contratación de tiempo en radio por parte de la candidata a la presidencia municipal de Tepic, **María Geraldine Ponce Méndez**, ni mucho menos, realiza manifestaciones al respecto, ello a fin de considerar esos elementos para tener por acreditada la violación aducida por MC.

Por consiguiente, lo infundado del agravio obedece, precisamente, a que la supuesta contratación de tiempo en radio —alegada por MC— por parte de la candidata a la Presidencia Municipal de Tepic, **María Geraldine Ponce Méndez**, de la Coalición “*Sigamos Haciendo Historia en Nayarit*”; debía ser, primero, investigado y valorado en un procedimiento especial sancionador, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral¹⁶, y en su caso, ser sancionado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por conducto de su Sala Regional Especializada¹⁷, a fin de poder ser tomado en cuenta en esta instancia impugnativa, y de haberse cumplido ello, determinar si constituía un vicio invalidante de la elección, lo que no sucedió en el presente asunto. Por ello deviene infundado el motivo de agravio.

¹⁶ Toda vez que se trata de presuntas violaciones al artículo 41, Base III, de la CPEUM, cuyo ámbito de competencia corresponde a dicha autoridad electoral.

¹⁷ En términos de lo previsto por los artículos 166, inciso h) y 176, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

De estimar lo contrario, implicaría que este tribunal arribara —a partir de un señalamiento o presuntas violaciones, no consolidadas, ni mucho menos investigadas y sancionadas, por las autoridades constitucionalmente competentes, a través del procedimiento idóneo para ello— a la determinación de que existen elementos para tener por acreditadas las infracciones denunciadas, lo cual, no solo va en contra de los artículos 41, Base III, de la CPEUM; 159.5. y 470 de la LGIPE, sino también en contra del principio de conservación de los actos válidamente celebrados, el cual, se encuentra contenido en la jurisprudencia 9/98, de la Sala Superior, de rubro: “**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**”.

d) **Rebase de tope de gastos de campaña por un monto superior al cinco por ciento del monto autorizado.** MC, aduce, concretamente, lo siguiente:

- Dicho agravio orbita en el contexto de la intervención de **Hugo Alejandro Galván Araiza**, en su calidad de jefe de gabinete del ayuntamiento de Tepic, en los comicios del pasado dos de junio, así como, en la entrevista en un medio electrónico de carácter nacional con la conductora Adela Micha, que excedió el gasto de campaña en un monto superior al cinco por ciento del autorizado.
- También MC, manifiesta que la candidata le regaló a la conductora Adela Micha, una artesanía Wirrarika (sic), con un valor aproximado de \$50,000.00 (cincuenta mil pesos), cuya conducta, según la parte actora, actualiza el rebase de tope de gastos de campaña.

- Además, señala que dicha acción debe considerarse grave, dolosa y determinante.

Pues bien, a juicio de este tribunal es **infundado** el concepto de agravio, en el cual, la parte actora aduce el rebase de los topes de gastos en un cinco por ciento del monto total autorizado.

El artículo 41, Base VI, inciso a) y penúltimo párrafo, de la CPEUM¹⁸, establece que las leyes secundarias deberán prever, como causa de nulidad de elección, el rebase del tope de gastos de campaña, cuya violación deberá demostrarse de manera objetiva y material; además de que dichas violaciones sean determinantes, desde el punto de vista cuantitativo.

Sobre esto, el ámbito de la Entidad Federativa, el artículo 135, apartado D, noveno párrafo, e inciso a), de la Constitución Local, señala que la ley fijará las causales de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados y ayuntamientos, así como los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas por violaciones graves, dolosas y determinantes en los casos en que se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado.

¹⁸ "Artículo 41.

VI.

[...]

La ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:

a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;

[...]

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenidas entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento."

Congruente con lo anterior, el artículo 93, de la Ley de Justicia, determina que las elecciones serán nulas por violaciones graves, dolosas y determinantes en los casos previstos en el artículo 135, apartado D, noveno párrafo, incisos a, b y c, de la Constitución Local.

Sobre la causa de nulidad de la elección, que aquí se analiza, la Sala Superior, en la jurisprudencia 2/2018, determinó lo siguiente:

“NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN. Del artículo 41, bases V y VI, inciso a) y penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que los elementos necesarios para que se actualice la nulidad de un proceso comicial en el supuesto de excederse el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado son los siguientes: 1. La determinación por la autoridad administrativa electoral del rebase del tope de gastos de campaña en un cinco por ciento o más por quien resultó triunfador en la elección y que la misma haya quedado firme; 2. Por regla general, quien sostenga la nulidad de la elección con sustento en ese rebase, tiene la carga de acreditar que la violación fue grave, dolosa y determinante, y; 3. La carga de la prueba del carácter determinante dependerá de la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar: i. Cuando sea igual o mayor al cinco por ciento, su acreditación corresponde a quien sustenta la invalidez y ii. En el caso en que dicho porcentaje sea menor, la misma constituye una presunción relativa (*iuris tantum*) y la carga de la prueba se revierte al que pretenda desvirtuarla; en el entendido de que, en ambos supuestos, corresponde al juzgador, de conformidad con las especificidades y el contexto de cada caso, establecer la actualización o no de dicho elemento.”.

De su lectura, se establece que, dicha Sala estableció como elementos de actualización de la causal de nulidad, relativa al rebase del tope de gastos en un cinco por ciento del monto total autorizado, los siguientes:

1. La determinación por la autoridad administrativa electoral del rebase del tope de gastos de campaña en un cinco por ciento o más por quien resultó triunfador en la elección **y que la misma haya quedado firme.**

2. Acreditar que la violación fue grave, dolosa y determinante.

Por consiguiente, dado el contexto del presente asunto, no se actualiza el primero de los supuestos que establece la citada jurisprudencia 2/2018.

Como se destaca en la propia jurisprudencia de trato, la determinación del rebase de tope de gastos de campaña, será establecida por la autoridad administrativa electoral competente.

Cabe precisar que, al momento de pronunciar la presente sentencia, no se cuenta con la determinación por parte de la autoridad administrativa electoral competente, en el que, se establezca el rebase de tope de gastos de campaña de la candidatura impugnada. **De ahí que, no se puede acreditar de manera objetiva y material, la violación reclamada respecto del rebase de tope de gastos de campaña.** Por ello deviene infundado el agravio.

Dicha conclusión, privilegia el derecho político-electoral a ser votado, ante la no acreditación plena de una causa de nulidad de la elección, así como el principio de conservación de los actos válidamente celebrados.

De estimar lo contrario, se vulneraría lo dispuesto en el artículo 41, de la CPEUM, el cual dispone que para la actualización de la causal de nulidad de la elección por rebase de tope de gastos de campaña, esta debe acreditarse de manera objetiva y material, lo que en el presente caso no acontece debido a la particularidades apuntadas.

e) **Violación de los principios de equidad, certeza y legalidad.** Finalmente, resultan **inoperantes** las manifestaciones realizadas por el partido político inconforme, respecto de la violación a los principios de: i) equidad; b) certeza; y, c) legalidad, pues resultan ser manifestaciones genéricas, dogmáticas y superficiales, lo que impide que este órgano jurisdiccional emprenda el estudio respectivo. Sirve de apoyo la jurisprudencia I.4o.A J/48, de rubro: ***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECORRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.”***.

Conclusión. Dado que no fue demostrada objetiva y materialmente la causal de nulidad aducida, resultan infundados en una parte e inoperantes en otra, los agravios hechos valer por MC; en consecuencia, lo procedente es, en términos de lo dispuesto por el artículo 82, fracción I, de la Ley de Justicia, confirmar el acto impugnado.

Por lo antes expuesto y fundado, este tribunal:

RESUELVE:

ÚNICO. Se **CONFIRMA** la calificación y declaración de validez de la elección, así como la entrega de la constancia de mayoría y

validez otorgada a **María Geraldine Ponce Méndez** y **Josué Daniel Mercado Ramírez**, a los cargos de Presidencia y Sindicatura, respectivamente, del municipio de Tepic, Nayarit.

Notifíquese como en derecho corresponda; anótese en el libro de registro correspondiente; publíquese la presente resolución en la página de Internet de este Tribunal trieen.mx; y, en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió este tribunal electoral, por **unanimidad** de votos de sus integrantes, Magistrada Presidenta **Martha Marín García** y las Magistradas en Funciones, **Selma Gómez Castellón** y **Candelaria Rentería González**, siendo ponente la última de las nombradas; quienes firman con la Secretaria General de Acuerdos, **Martha Verónica Rodríguez Hernández**, que autoriza y da fe.



Martha Marín García
Magistrada Presidenta



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT



Selma Gómez Castellón
Secretaria Instructora y de
Estudio y Cuenta en
funciones de magistrada



Candelaria Rentería González
Secretaria General de Acuerdos
en funciones de magistrada



Martha Verónica Rodríguez Hernández
Secretaria Instructor y de Estudio y Cuenta en funciones
de Secretaria General de Acuerdos

